

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Jaime García Sicachá <gyg\_abogados@yahoo.com>  
**Enviado el:** viernes, 9 de julio de 2021 10:33 a. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** REPOSICION Y CONTESTACION EJECUTIVO 2021-0087  
**Datos adjuntos:** REP contestacion DDA No 2021-0087.pdf

Buenas tardes

Por medio del presente correo me permito con el debido respeto dirigirme a su señoría desde ahora y aun dentro del termino legal con el fin de enviar escaneado y en PDF 19 Folios utiles, que contienen el respectivo recurso de reposicion impetrado contra el mandamiento de pago librado por su despacho el dia 22 de Abril de 2021 y la respectiva contestacion de la demanda Ejecutiva No. 2021-0087 incoada por la señora ELDA RODRIGUEZ SABAN VS. ANA CELIA PIRAQUIVE DIAZ Y WILMAR FERNEY AGUILERA DIAZ, para que se le den los respectivos tramites legales.

Cordialmente,

Jaime García Sicacha  
C.C.79124288 de Bta  
T.P.81679 del C.S. de la J.  
Cel:3112880823  
gyg\_abogados@yahoo.com

## CUADERNO No.1 REPOSICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Señor

JUEZ ( 45 ) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF : INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2021 - 0087 DE ELDA RODRIGUEZ SABAN VS. ANA CELIA PIRAQUIVE DIAZ Y WILMAR FERNEY AGUILERA PIRAQUIVE.

JAIME GARCIA SICACHA, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado civil y profesionalmente con la C.C. No.79.124.288 de Bogotá y T.P. 81.679 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de nuevo apoderado judicial de confianza dentro del proceso de la referencia de los señores ANA CELIA PIRAQUIVE DIAZ Y WILMAR FERNEY AGUILERA PIRAQUIVE, ambas personas mayores de edad, vecinas, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificadas civilmente con la C.C.39.540.238 de Bogotá y C.C.80.101.537 de Bogotá respectivamente, conforme al respectivo poder otorgado que se escaneo, se envió en forma virtual, dentro del expediente que ahora nos ocupa y como anexo a la respectiva y simultanea contestación de la demanda referenciada, por medio del presente escrito me permito con el debido respeto, dirigirme desde ahora a su despacho aun dentro del término legal, con el fin de interponer y sustentar en el acto el respectivo recurso de REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 22 de Abril de 2021, notificado por estado del día 23 de Abril hogaño, proferido por su despacho por medio del cual, libra el respectivo Mandamiento de Pago en contra de los dos aquí demandados y ahora mis dos representados, para lo cual procedo conforme a los siguientes breves, concisos planteamientos facticos y jurídicos, para que su digno despacho reponga y/o revoque la actuación librada en comento, así:

1. Su señoría con base en un documento privado de fecha primigenia del día 28 de Marzo de 2019; firmado por las partes aquí en conflicto en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, arrimado solo virtualmente por la parte actora, profirió el respectivo Mandamiento de Pago el día 22 de Abril de 2021 por tratarse de la radicación de un proceso Ejecutivo incoado por la parte demandante, pero que respetuosamente consideramos a todas luces, que no debió haberse proferido y librado dicho mandamiento, ejecutivo, porque dicho documento adolece entre



otros aspectos legales de las siguientes irregularidades y elementos “ sine qua nom ”, para este tipo de actuaciones como las que paso a resaltarle a su señoría, con el fin de que se proceda en su decisión, a reponerlo y/o revocarlo, previo traslado a la actora, con base en las siguientes precisiones:

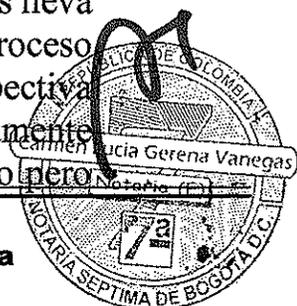
- 1.1. En primer lugar para que su señoría pueda estudiar legalmente este recurso horizontal impetrado, se presenta esta objeción a su respetado mandamiento de pago dentro del término establecido dentro del Art. 430 segundo párrafo, del C.G.P., es decir desde ahora y dentro de los tres días siguientes a su notificación y dentro del respectivo computo de los términos conforme al nuevo decreto 806 de 2020, el cual modifico parcialmente el 291 ibídem, para la contabilización virtualmente y vía correo electrónico como en el caso sub examine, ( tercer día comienza a correr el termino) el cual fue enviado el día viernes 02 de Julio de 2021, aunque en forma incompleta respecto a sus debidos anexos que se deben acompañar al mismo y como lo expondré más adelante, pero en todo caso concluyendo que estamos dentro del respectivo termino por término de la reposición solicitando a su señoría se decrete su respectiva reposición o revocación del acto aquí atacado.
- 1.2. Es ampliamente conocido y me disculpa su señoría porque soy conocedor de su pleno conocimiento al respecto, pero es mi deber señalar puntualmente los puntos de inconformismo contra ese mandamiento de pago solicitado por la parte actora, sencilla y llanamente en segundo lugar, que para que se puedo proferir un mandamiento de pago dentro de un proceso Ejecutivo debe ser con base en primer lugar en un título valor, llámese cheque, letra de cambio, factura cambiaria de compraventa, pagare, etc de los que están tipificados legalmente en el Código de Comercio, y a los cuales les pertenecen unos requisitos generales, particulares y específicos para cada uno de ellos, igualmente que sean claros expresos y aun exigibles las obligaciones que contengan dichos títulos valores en comento, así mismo como obligaciones que contengan esas mismas características como puede ser conforme al Art. 422 del C.G.P., como un título ejecutivo, ya no un título valor, como en el caso de una sentencia, un acta de conciliación proferida conforme a la ley 640 de 2001, alguna providencia o auto similar que preste merito ejecutivo, costas etc, pero que en todo caso la promesa de contratos de compraventa materia de ejecución, con base en la cual su



Notaria  
Lucia C.  
Notaria  
SEPTIMA D.C.

señoría libro el respectivo mandamiento de pago, sus requisitos y elementos necesarios para que preste merito ejecutivo, “brillan por su ausencia,” ya que esta promesa de compraventa no es un título valor, tampoco es un título ejecutivo, porque sencilla y llanamente no se plasmó y se escribió en la misma textualmente como debía hacerse, que ese documento y más celebrados sobre un inmueble, “*Que caso de incumplimiento total o parcial prestaría merito ejecutivo, lo cual se realizaría con base en la sola manifestación del incumplimiento presentado y que incluso las partes podrían haber renunciado a cualquier tipo de requerimiento judicial o privado de ser necesario*,” ( el subrayado es mío ) situación que aquí no se plasmó literalmente, la palabra de que “*prestaría merito ejecutivo*”, más cuando se plasman derechos y obligaciones sobre bienes reales, o la compraventa de derechos posesorios sobre un bien inmueble, promesa que por demás debe cumplir también con unos requisitos de fondo y de forma, que tampoco los reúne ya mencionados abundantemente por la jurisprudencia, por lo cual está viciado de nulidad esta promesa de compraventa como me referiré más adelante en otro acápite e incluso en las excepciones de fondo a presentar.

- 1.3. Desde ahora es mi deber atacar su respetado mandamiento realizado con base en un documento que adolece de nulidad, ya que como todos sabemos las promesas de compraventa sobre derechos y bienes reales o inmuebles, deben de contener clara y llanamente los requisitos tales como linderos generales y específicos de manera clara y fidedigna, sobre un objeto y causa lícita, pero muy especialmente la mención y el requisito necesario de señalar, el lugar, la notaria, la fecha y hora en que se ha de celebrar la correspondiente escritura pública y perfeccionamiento de esa promesas de venta, ya que son solemnidades para la valides de estos actos y contratos, requisito “ sine qua nom ”, plasmado planamente por la jurisprudencia y la doctrina para este tipo de contratos la cual desde ahora se puede proponer por vía de acción o excepción, por la cual no puede producir efectos jurídicos como lo reza el Art. 1740 del Código Civil por la ausencia de los requisitos al menos de los que acabo de mencionar que no fueron plasmados por las partes e independientemente de las obligaciones que hubiesen contraído las partes aquí en conflicto, lo que nos lleva a un proceso ordinario o declarativo hoy día, mas no un proceso ejecutivo, por lo cual las partes podrán solicitar la respectiva resolución del contrato de compraventa aquí extrañamente materia de ahora ejecución o insistir en su cumplimiento pero



subsanando los vicios de los cuales adolece dicho documento como lo fue el hecho de no haber manifestado el lugar y la fecha para el cumplimiento, perfeccionamiento y firma de la correspondiente escritura pública por tratarse de derechos sobre un bien inmueble y la venta de unos derechos posesorios, documento atacado por el cual se libró el mandamiento que por más de que haya sido autenticado por las partes, no le resta o legaliza, sus errores de forma y de fondo de las cuales adolece por lo cual sobre este no se podría proferir un mandamiento de pago, ya que la ley en comento y la jurisprudencia prescriben que incluso no solo a petición de parte sino de oficio por la ausencia de estos requisitos dicha promesa de compraventa carecerá de validez y solo queda irnos a otro tipo de procesos para su resolución, ya que es un contrato solemne para su plena validez, ya que sin ellas como lo fue el hecho de no señalar lugar, fecha y forma de cumplimiento para el perfeccionamiento de dicho contrato no produce ningún efecto civil como lo plasma también el artículo 1500 del C.C., igualmente como lo plasma el Art. 1611 ibídem, sobre los requisitos necesarios para que tenga valor jurídico, una promesa de compraventa como la aquí atacada, como son entre otros que conste por escrito, que no sea ineficaz y cumpla con el Art 1502 del C.C., que exista capacidad, que haya consentimiento sin vicios, que su objeto y causas sean lícitas y especialmente lo que aquí no se cumplió y pretenden ejecutar la parte actora como “que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y que se determine de tal suerte que para perfeccionarse solo falte las formalidades legales o la tradición.”

- 1.4. Igualmente desde ahora señor juez me asalta la duda que la parte actora por intermedio de su ilustre y respetado apoderado, notifico enviando un correo electrónico el día viernes 02 de Julio de 2021 por medio del cual le informa en un mismo correo a los aquí demandados que conforme al Art. 8 del decreto 806 de 2020, el cual reglamento en tiempos de COVID las notificaciones, pero no le quita de ninguna manera la debida legalidad y formalidades que se deben cumplir conforme al Art. 291 e incluso 292 del C.G.P., donde solo le notificó a un mismo correo electrónico cuando ellos tienen correos electrónicos independientes, además anexo y envió en PDF solo el auto aquí atacado que libro mandamiento de pago la demanda en su forma completa u original y el escaneo de la promesa de compraventa objeto de ejecución, pero considero señor juez que si lo que pretendía la parte actora era notificar la demanda en



debida forma, debió también haber enviado escaneado y en PDF copia del presunto auto que inadmitió la demanda según se puede revisar en la página de la rama que esta fue inadmitida legalmente el día 9 de Marzo del 2021 y presuntamente fue subsanada el día 12 de Marzo del 2021, pero desconocemos respetuosamente porque no existe dicho traslado de dicho auto y del escrito de subsanación como lo fue ordenado en el despacho, pudiendo así verificar si se cumplió con la carga total de la subsanación como fue deprecada, además de que se puede observar que el respetado apoderado tuvo varios yerros al momento de radicar inicialmente la demanda que nos ocupa que aunque su despacho de oficio los subsano o admitió, no es óbice, para que se hubieran hecho como correspondía ya que el poder fue dado inicialmente para instaurar una demanda que debió ser dirigida al Juez competente, esto es al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. y no al Juez de Oralidad de Santa Marta, más si estamos frente a un proceso Ejecutivo además de la irregular señalamiento de la cuantía, con base en las pretensiones incoadas, siendo requisitos necesarios según el Art. 82 del C.G.P., numerales 9 y 10, ya que tampoco en la demanda no menciono el lugar, la dirección física donde los demandados recibirán las respectivas notificaciones, abonado el hecho irregular mencionado por la actora de que mis clientes no son personas jurídicas, sino personas naturales así como se hizo el contrato, por lo cual la demanda y por ende el documento que sirvió de base para proferir el mandamiento ejecutivo está plasmado de errores por lo cual su señoría respetuosamente fuera de otros aspectos, debe de reponer o revocar dicho mandamiento aquí atacado, por demás por el tema recalcado de no cumplir con los requisitos del Art. 89 de la ley 153 de 1887.

- 1.5. Como corolario de lo anterior respetuosamente manifiesto a su señoría y por ende a la actora, que una vez recibido el correo electrónico mencionado anteriormente con el correo de notificación, no me corresponde a mi requerir a la actora para que subsane o corrija las omisiones o yerros acaecidos y en mención, ya que es deber de la parte actora y su respetado apoderado de realizar la respectiva notificación de forma completa e integral con todas las piezas procesales que hayan acaecido dentro del expediente desde que fue radicada la demanda inicial, así sea virtualmente, ya que se debe dar fe de su envío y de la apertura de ese correo electrónico no por parte de él, sino de una oficina de correo ajena e independiente, más, también debe ser revocado dicho mandamiento de pago

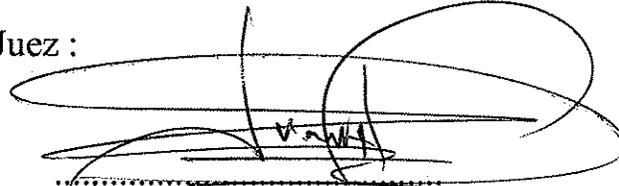


por cuanto tampoco se cumplió con el requisito “sine qua nom” de enviar simultáneamente de enviar la demanda copia intima de la demanda inicial y todos sus anexos escaneados y en PDF conforme al artículo 6 del decreto 806 del 2020, correo y envío que también “brillo por su ausencia” y debió rechazarse de plano la demanda ya que este yerro tampoco fue corregido, por más de que se trate de un proceso Ejecutivo, ya que se debe de enviar copia íntegra de la demanda inicial y solo que no se deben enviar las eventuales medidas cautelares solicitadas lógicamente en este tipo de procesos.

## PRUEBAS

Me allano a las pruebas obrantes ya en el expediente e información que reposa en la página de la rama judicial, con el fin de probar la verdad sobre los dichos fácticos y jurídicos, para que sean tenidos en cuenta para reponer su decisión:

Cordialmente, del señor Juez :



JAIME GARCIA SICACHA  
C.C. No. 79.124.288 de Bogotá  
T.P. No. 81.679 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

3858212

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JAIME GARCIA SICACHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79124288 y la T.P. # 81679, y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



Firma autógrafa

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

4z21p7ewla5  
09/07/2021 - 09:38:07

CARMEN LUCIA GERENA VANEGAS  
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá  
Encargada

Notario (E.)  
CARMEN LUCIA GERENA VANEGAS



CUADERNO No. 2 CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

Señor

JUEZ ( 45 ) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF : CONTESTACION DEMANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2021 - 0087 DE ELDA RODRIGUEZ SABAN VS. ANA CELIA PIRAQUIVE DIAZ Y WILMAR FERNEY AGUILERA PIRAQUIVE.

JAIME GARCIA SICACHA, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado civil y profesionalmente con la C.C. No.79.124.288 de Bogotá y T.P. 81.679 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de nuevo apoderado judicial de confianza dentro del proceso de la referencia de los señores ANA CELIA PIRAQUIVE DIAZ Y WILMAR FERNEY AGUILERA PIRAQUIVE, ambas personas mayores de edad, vecinas, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificadas civilmente con la C.C.39.540.238 de Bogotá y C.C.80.101.537 de Bogotá respectivamente conforme al respectivo poder otorgado que se escaneo, se envió y anexo virtualmente dentro del expediente que ahora nos ocupa, con el acostumbrado y debido respeto me permito dirigirme a su despacho desde ahora y dentro del término legal otorgado, con el fin de descorrer el respectivo traslado en curso de la demanda incoada por la aquí demandante, señora ELDA RODRIGUEZ SABAN, notificado por correo electrónico a mis dos demandados y representados, el día 2 de Julio de 2021, procediendo a su respectiva contestación y solo conforme a la demanda y anexos recibidos por parte del apoderado de la actora, con base en su auto admisorio de fecha 22 de Abril de 2021 y orden deprecada por su despacho, para lo cual procedo conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos y con base en los dichos y hechos que expresamente me ha autorizado mi poderdante, así:

“ A : EN CUANTO A LOS HECHOS

Procedo a referirme al punto de los hechos así:

AL 1 : PARCIALMENTE NO ES CIERTO, YA QUE SE HIZO UNA PROMESA DE CONTRATO POR \$170'000.000= MILLONES PERO SE OBLIGARON A CANCELAR EL SALDO DE SOLO \$120'000.000= MILLONES DE PESOS, YA QUE SE DEBIO Y SE DEBE DESCONTAR LA SUMA DE \$50'000.000= MILLONES QUE SE CANCELARON COMO PARTE DEL PRECIO Y TOTAL DE LA NEGOCIACION.

- AL 2.1 : ES CIERTO. ( SIC )
- AL 2.2 : ES CIERTO.
- AL 2.3 : PARCIALMENTE ES CIERTO, PERO TAMBIEN ES CIERTO QUE ESTA SUMA DE \$500.000= PESOS MENSUALES SE PAGARIA MIENTRAS LOS DEMANDADOS CANCELABAN EL SALDO DE \$120'000.000= MILLONES Y POR DICHO PLAZO, IMPUTABLE AL PRECIO Y SALDO, A TITULOS DE INDEXACION, DEPRECIACION DEL SALDO Y A TITULO INCLUSO DE INTERESES, ETC.
- AL 3 : ES CIERTO.
- AL 4 : PARCIALMENTE NO ES CIERTO, YA QUE SI NO SE HA CANCELADO DESDE EL DIA 28 DE MARZO DEL 2020 EL SALDO DE LA OBLIGACION CONTRAIDA, ESTO FUE POR UN HECHO NOTORIO Y AJENO A ELLOS, COMO LO FUE LA FUERZA MAYOR COMO SE PROVARE CON LAS EXCEPCIONES EXPUESTAS.
- AL 5 : PARCIALMENTE NO ES CIERTO, YA QUE SI NO SE HA CANCELADO DESDE EL DIA 28 DE MARZO DEL 2020 LOS \$500.000=, PACTADOS ESTO FUE POR UN HECHO NOTORIO Y AJENO A ELLOS, COMO LO FUE LA FUERZA MAYOR COMO SE PROVARE CON LA EXCEPCIONES EXPUESTAS.
- AL 6 : PARCIALMENTE NO ES CIERTO, YA QUE MIS CLIENTES SI TUVIERON Y HAN TENIDO CANTIDAD DE CHARLAS Y ACERCAMIENTOS PARA EXPONER LOS INCONVENIENTES PRESENTADOS DEBIDO A LA CONOCIDA CRISIS DEL PAIS Y A LA EPIDEMIA DEL COVID-19, QUE AFECTO COMO ES LOGICO TAMBIEN A LOS AQUÍ DEMANDADOS, CONSTITUYENDO UNA FUERZA MAYOR COMO SE EXPLICA ACONTINUACIÓN.
- AL 7 : PARCIALMENTE NO ES CIERTO YA QUE PUEDE QUE TENGAMOS UNA OBLIGACION QUE FUE PLASMADA DE FORMA CLARA, EXPRESA PERO, LA EXIGIBILIDAD E INCLUSO SU VENCIMIENTO, NO ESTA ACORDE CON LA FUERZA MAYOR EXISTIDA.

B : EN CUANTO A LAS PRETENSIONES  
Incoadas con la demanda



Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por ser inconsecuentes e incoherentes y con la realidad económica y de salud existente en el país e incluso a nivel mundial y no darse aun plenamente ese requisito de la exigibilidad, ya que existe una situación totalmente ajena a los dos demandados como es entre otros aspectos legales la denomina e imprevisible fuerza mayor que le impidieron cumplir con la obligación contraída, además por estar fuera de contexto y por faltar en parte a la verdad, con base en los hechos e información suministrada por mis poderdantes, las pruebas testimoniales esgrimidas y materia de probanza, por ello nos atenemos a lo que se pruebe desde ahora, como se demostrara más adelante al fundamentar las excepciones que se expondrán, por lo cual solicito a su señoría desde ahora desestimar todas las pretensiones aquí incoadas y condenar en costas y perjuicios a la parte actora en caso de su insistencia y concretamente para efectos del art. 96 numeral 2 del C.G.P., me refiero a cada uno de los puntos de las inconsecuentes pretensiones, así:

- AL 1.1 : ME OPONGO, PORQUE NO SE DA EL INCUMPLIMIENTO DE LA JUSTA Y LEGAL EXIGIBILIDAD DEBIDO AL EXISTENTE DE LA COMENTADA Y COMO SE EXPONDRÁ DE FUERZA MAYOR
- AL 1.2 : NO ME OPONGO, PORQUE ESTA FUE LA CIFRA PACTADA Y QUE SE DEJO DE GIRAR EN LA FECHA EN COMENTO.
- AL 2 : ME OPONGO TOTALMENTE, PORQUE NO FUERON PACTADOS Y POR DEMÁS AHÍ ESTA LA SUMA DE QUE SI FUE PACTADA POR \$500.000= PESOS MENSUALES QUE SE VENIAN CANCELANDO PERIODICAMENTE, LLAMELE LAS PARTES A ESTA SUMA INDEXACION, DEPRESIACION O INCLUSO INTERESES COMPESATORIOS O MORATORIOS QUE NO SE DEBEN DE COBRAR DE NINGUNA MANERA.
- AL 3 : NO ME OPONGO POR SER UN TEMA DE LEY.

### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Propongo por demás en forma y breve y concisa, las siguientes excepciones de mérito:

#### 1. FUERZA MAYOR AJENA A MIS PATROCINADOS.

Presento desde ahora ésta excepción que he denominado "FUERZA MAYOR AJENA A MIS PATROCINADOS,



*ARTICULO 64 DEL C.C., SUBROGADO. L. 95/90*

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc..”*

Esta excepción de fuerza mayor, aquí esgrimida ahora, frente a la presunta exigibilidad de la promesa de compraventa aquí ahora ejecutada, está a ojo de buen cubero, llamada a prosperar y así se debe declarar por parte de su distinguido despacho judicial, independiente de otra discusión, ya que es un hecho notorio, ampliamente conocido a nivel de este país e incluso a nivel mundial que ya meses antes de la declaratoria de cuarentena y pandemia por efectos del COVID-19, el país ya a travesaba y ha atravesado en los últimos años y en los últimos meses por una crisis económica que ha afectado a toda clase de empresas, personas, actividades como las que ejercían mis clientes quienes tuvieron que cerrar y acabar con locales comerciales que tenían como fuente de ingresos como actividad de diseños de ropa y buscando un mejor porvenir y otra entrada con la cual subsistir, y precisamente unos meses antes de la declaratoria y la llegada al país de ese mal imprevisible, del COVID-19, los aquí demandados celebraron esa promesa de contrato de compraventa en la cual adquirirían la posesión material sobre un bien inmueble, con el fin de adecuarlo y explotarlo turísticamente y vivir de ello, pero desafortunadamente se declaró en Colombia a partir del 15 de Marzo del 2020 la cuarentena obligatoria por la epidemia llegada al país, donde ordenaron cerrar todo tipo de establecimientos, entre ellos el que con tanto esfuerzo, dedicación e inversión hicieron los aquí demandados, que al no poder hospedar, ni abrir el negocio que pusieron y adecuaron para el servicio de turismo, se vinieron abajo financiera y económicamente, siendo una situación ajena a ellos e impredecible, tanto así que el gobierno nacional ante la crisis que afecto y afecta todavía a todo el país, expidió decretos de emergencia y de que no hubieran penalidades y se redujeran y renegociaran con dueños de negocios comerciales ante la crisis presentada. Par el caso concreto y como excepción, esgrimo esta situación de fuerza mayor presentada y sufrida por los aquí demandados, que los libera de responsabilidad y por ende de la exigibilidad por incumplimiento de su contrato, por el retraso y la imposibilidad de su cumplimiento existiendo los tres elementos que aquí se dieron plenamente, uno que se tratara de un hecho imprevisto para las partes, las que no tuvieron oportunidad o conocimiento ni ocurrieron al momento de contratar, dos que sea además irresistible para ellas en el sentido de que no podían evitar sus consecuencias y por último que fue ajeno a su voluntad y no fue provocado por ninguna de ellas; por lo cual, los aquí deudores se encuentran facultados para eximirse del cumplimiento de la obligación ejecutada por un hecho o causa ajeno a la voluntad de ellos, ya que la emergencia decretada por el COVID-19 constituye un evento externo, ajeno y no provocado por las partes contractuales, imprevisto e irresistible, por lo tanto en donde la voluntad de las partes como fue las que emanaron al momento de celebrar la promesa de



contrato en comento, fue diferida por éste suceso imprevisto y que todos debían de acatar, so pena de sanción, lo que los llevo a diferir en el tiempo su cumplimiento y su exigibilidad, por lo cual viene en contraposición, si esto es legal o si es justo, pero en todo caso fue una grave situación general presentada que aun afecta a todo el país, porque la epidemia aún se encuentra reinante en el mundo y en nuestro país, ya que por más reactivaciones económicas que haga el gobierno Nacional, ya el mal está hecho y su recuperación tardara mucho tiempo, hubo mucha gente quebrada y con desempleo y ojala no, pero dice la OMS que vendrán más cepas y variantes, por lo cual en estos momentos no es justo, ni legal que se pretenda ejecutar en estas circunstancias incoadas, siendo ya no ilegal, sino también injusto, por lo que su señoría debe actuar en justicia y en pro legal de la gente afectada como mis dos aquí patrocinados, fuerza mayo que así se debe declarar, aspecto este, que también se demostrara, corroborara y desvirtuara con la otras consecuentes excepciones a incoar, por lo cual se atacó también inicialmente y en forma legal y oportuna, el mandamiento, para de una vez lograr la terminación anticipada de este proceso ejecutivo, no solo por el mero respeto a su dignidad, sino a la buena marcha y una recta administración de justicia, sino en virtud de una inmediata aplicación de los principios de generales del derecho procesal, como son el de la celeridad, economía procesal, lealtad, buena fe, etc, coadyuvando a una descongestión pronta de sus estrados judiciales, que como lo explique anticipadamente de manera específica, si no que ahora esgrimo y es manifestada por la parte pasiva, pero ahora como de mérito o de fondo, en virtud del mal ejercicio aquí pretendido.

## 2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Presento desde ahora ésta excepción que he denominado “COBRO DE LO NO DEBIDO, ya que como se puede observar, con la simple lectura del texto de la mera demanda enviada y presuntamente ya subsanada, además con el análisis del respectivo mandamiento de pago, afortunadamente impugnado legalmente, se impetraron unas pretensiones demasiosas altas e inexistentes y jamás estipuladas por las partes al momento de la celebración de la promesa de compraventa y menos aún en la forma aquí solicitadas con este proceso ejecutivo, donde la parte actora, por intermedio de su ilustre y respetado apoderado, solicita que se le pague, el saldo del capital adeudado equivalente a la suma de \$120'000.000=, los \$500.000= mensuales pactados en la cláusula segunda y en su único párrafo, que reza : *“Como quiera que las partes suscribientes de este documento convienen en que el PROMETIENTE COMPRADOR tome posesión material del inmueble a partir de la firma de este documento este último reconocerá y cancelara a la PROMETIENTE VENDEDORA, mientras cancela la totalidad del saldo indicado en el numeral 2 de esta cláusula, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000'00) mensuales, a título de arriendo provisional”*, (el subrayado es mío), es decir se cancelarían a título de pérdida de valor adquisitivo de la moneda, indexación, depreciación, o llámese réditos mensuales, la cual subsistiría mientras se cancelaba el saldo de la suma adeudada y como es lógico, como a la fecha no



se ha cancelado dicho saldo se han causado desde el mes de Marzo del 2020 hasta la fecha \$8.500.000=, pero nunca, jamás se estipularon bilateralmente y textualmente en el cuerpo de la promesa de compraventa en ninguna cláusula que la mora en el pago del saldo adeudado causarían intereses moratorios, ya que no se puede caer en ningún anatocismo, de llegar a cobrar interés sobre intereses, de cobrar los \$500.000=, más un interés de mora mensual sobre el saldo pendiente, conforme lo solicito la parte actora con la demanda que nos fue enviada y conforme se libró el mandamiento de pago, por lo cual en forma clara y sencilla se está cobrando una suma no debida, ni adeudada, ni mucho menos que haya sido pautada, porque si nuestra legislación civil prevé en alguno de sus apartes que alguna obligación en mora genera intereses, también es cierto que el espíritu y la intención de los aquí contratantes al pactar esa suma periódica mensual de \$500.000= era y fue la forma correcta que legalmente pactaron para que su dinero no se fuera devaluando y no perder ese poder adquisitivo y estar tranquilos las partes ante un hecho como lo explico en la sección anterior de fuerza mayor o imprevisto por el cual no se cumplió con el saldo adeudado a la fecha por las partes como lo pactaron, por consiguiente no siendo justo y mucho menos legal que pretenda la parte actora olímpicamente querer cobrar además del saldo adeudado, la suma periódica en comento, costas, más unos intereses de mora que jamás se pactaron y que para eso era ese pago de los \$500.000= cada mes, por el tiempo y la mora en pagar el saldo de los \$120'000.000=, pero sin intereses de ninguna índole.

### 3. NULIDAD DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA

Como lo manifesté incluso con los aspectos facticos y jurídicos en los cuales se sustentó la reposición para atacar el mandamiento de pago librado, es mi deber en este estadio procesal, proceder a analizar más profundamente la nulidad aquí esgrimida por esta defensa, cuya nulidad nació de la propia culpa de la parte actora, ya que esta promesa de compraventa con la cual aquí se ejecuta, fue redactada, elaborada directamente por la aquí demandante, mas no intervino para su redacción y elaboración los dos aquí demandados por lo cual elaborada esta promesa presuntamente no la hizo un abogado, porque sencilla y llanamente le faltaron los requisitos de ley y de los pronunciamientos jurisprudenciales y resaltados por la doctrina, de que toda promesa de compraventa que se trate de bienes reales, inmuebles o derechos posesorios que involucren a estos, debe de reunir los requisitos mínimos que prevén los siguientes artículos:

*ARTICULO 1611. DEROGADO. L. 153/1887, ART. 89*

*“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

- 1. Que la promesa conste por escrito;*
- 2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir*



*los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;*

3. *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato (1530, 1551);*
4. *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicaran a la materia sobre que se ha contratado.*

#### ARTICULO 1740 DEL C.C

*“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa (6°, 1500 a 1504).”*

#### ARTICULO 1741 DEL C.C

*“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

*Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

*Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

#### ARTICULO 1742. SUBROGADO. L. 50/1936, ART. 2°

*“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegrarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanease por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria (6°, 1525, 2532, 2541).”*

Por demás a renglón seguido, existe numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que traen a colación los requisitos mínimos de una promesa de compraventa de esta índole y la consecuencia de nulidad absoluta por la omisión de alguno de los requisitos necesarios para que produzca efectos jurídicos, ya que es nulo todo acto o contrato cuando falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, ya que aquí falto nada más ni nada menos que la promesa de compraventa aquí utilizada como título ejecutivo, no lo era como tal y en la cual no se estableció el lugar, la notaria, la fecha y la hora en la



cual se debe de perfeccionar la compraventa de estos derechos realizados sobre un inmueble, por lo cual solo traigo a colación dos de ellas donde se decreta la nulidad absoluta por falta de alguno de los requisitos formales tales como la No. SC2468-2018, magistrado oponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil y la proferida por el tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia radicado 2016-00112-01, magistrado LUIS ENRIQUE GONZALEZ y otros. Pues bien, así las cosas, como una promesa de compraventa que adolece de nulidad absoluta, aquí fue utilizada temerariamente para incoar un proceso ejecutivo, lo que aquí si se presenta es una inminente declaratoria de resolución de promesa de contrato de compraventa y que las cosas vuelvan a su estado inicial; es decir, mis poderdantes le devuelven su predio y la parte actora le debe de devolver los dineros cancelados a todo título, reconociéndole además todas las mejoras realizadas, que a la fecha ascienden a la suma total de \$500'000.000=, la cual se solicitaría legalmente para resolver la compra y devolverles el lote que adquirieron con mucho sacrificio y al cual le invirtieron millones con mucha ilusión, por lo cual incluso el suscrito apoderado invito al colega apoderado de la parte actora a buscar una conciliación presencial, que al no ser posible no queda otro camino que agotar eventualmente una conciliación en este proceso y conseguir y agotar ese requisito de procedibilidad que consagra la Ley 640 del 2001 ante la Cámara de Comercio de esta ciudad para iniciar simultanea inmediatamente el respectivo proceso ordinario declarativo para que se resuelva dicha negociación y se le reconozca las millonarias inversiones realizadas por los dos demandados, pero en todo caso no se puede permitir que con un documento lleno de omisiones como el hecho de que no se plasmó que prestara merito ejecutivo y el de no establecerse lugar, fecha, hora y la forma de perfeccionarse esta manera, genero la nulidad aquí expuesta que incluso no opera solo a petición de parte sino de oficio, donde la parte vendedora debe salir al saneamiento de ley y la correspondiente escritura pública, porque vendió unos derechos sobre un bien inmueble faltando sanear esa propiedad y no solo este proceso en comento, sino también el inminente proceso ordinario declarativo según el caso, de pertenencia y las reconvenciones que se produzcan, por esto no siendo justo ni mucho menos legal el tipo de proceso ejecutivo que se adelanta, con base en un documento viciado en nulidad absoluta, mas constituyendo un acto de los que denominamos "*ad substantiam actus*" lo cual su señoría no debe de permitir más en estos tiempos de crisis económica del país y aun de pandemia.

#### 4. TEMERIDAD Y PRESUNTA MALA FE DE LA AQUÍ DEMANDANTE

Presento desde ahora también esta complementaria excepción, que he denominado "TEMERIDAD Y PRESUNTA MALA FE DE LA AQUÍ



DEMANDANTE, respetuosamente, con base en los hechos narrados por la parte pasiva en la consulta, me manifiestan que ellos estaban adelantando diálogos y conversaciones incluso hasta el momento de radicación de esta demanda ejecutiva, tendientes a concertar la suma de dinero adeudada y su forma de pago buscando soluciones extrajudiciales, pero jamás para la época en comento de Febrero de 2021, la parte actora jamás obro de buena fe y con lealtad y la verdad absoluta que para el día 24 de Febrero de 2021, ya le estaban adelantando el proceso ejecutivo que nos ocupa, con embargo de bienes por lo cual debió haber embargado el mismo predio que les vendió, pero prefirió embargarle uno que tienen registrado a su nombre, por lo cual en caso de cualquier incidente de desembargo o revocatoria del mandamiento de pago deberán de indemnizar todos los daños y perjuicios ocasionados a los aquí demandados, con su actuar que aunque es un derecho y pudo haber sido inicialmente legal, guardaron silencio, jamás le manifestaron nada a mis clientes y se confiaron en la buena fe y espera que le estaba dando a ellos la parte actora, mas sabiendo que ellos mismos hicieron la promesa de compraventa, con errores y en forma incompleta propia para este tipo de actos y no tuvieron ni han tenido consideración con las circunstancias actuales del país y concretamente con la situación personal y económica de ellos, que tuvieron que cerrar sus locales comerciales, despedir empleados en la ciudad capital y perdieron dineros e inversión en la Costa Atlántica, al haber comprado el lote con fines turísticos, el cual no se pudo explotar como se pensaba y que el propio bien diera sus frutos para el pago del saldo y de los millones que se invirtieron, como un perito lo podrá establecer, por lo cual respetuosamente, se considera que la actora actuó mal, es decir a no manifestarles nada al respecto, actuando con temeridad y mala fe, procediendo a embargarlos instaurando este tipo de proceso ejecutivo, in haber agotado eventualmente un requisito de procedibilidad necesario para este tipo de errores y de procesos ordinarios que se avecinan que van a generar también eventualmente una prejudicialidad simultánea y civil y ojala no penal, ya que no obraron así con esa lealtad y buena fe, la que los llevo a celebrar la promesa de contrato acaecida, todo en aras de querer perjudicar a mi cliente, por lo cual con la debida autorización de mi poderdante y según sus dichos, y sin hacerme más extensivo.

## 5. GENERICA, UNIVERSAL O ECUMENICA

Respetuosamente y fundamentada incluso de oficio, en cualquier nulidad, hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso, en virtud de las cuales y por ministerio de la ley las pretensiones aquí formuladas se desvirtúan por parte del honorable señor juez e incluso oficiosamente para desvirtuar las pretensiones y declarar la prosperidad de las excepciones de mérito en la respectiva sentencia de fondo o en la anticipada de ser viable fáctica y jurídicamente.

## PRUEBAS



Como pruebas adicionales a las obrantes en el expediente e indispensables que se deben practicar y tener en ésta acción ordinaria, me permito solicitarle a su señoría, desde ahora, que se decreten y ordene las siguientes, con el fin de probar la verdad sobre los dichos fácticos y jurídicos de mi cliente y poderdante, para que sean tenidos en cuenta en la debida oportunidad procesal y al proferir sentencia de fondo, así:

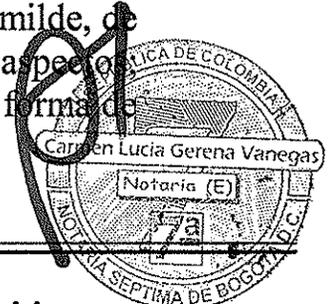
## 1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho fijar fecha y hora, para que la aquí demandante señora ELDA RODRIGUEZ SABAN persona, mayor de edad, vecina, con domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, comparezca ante su estrado judicial a absolver el interrogatorio de parte que le efectuare personalmente, que anexare antes de la diligencia en sobre cerrado u oralmente el mismo día de la audiencia, tendientes a desvirtuar los hechos y las pretensiones materia de este proceso y para probar y demostrar todas las excepciones planteadas por el pasivo y sus hechos en que se fundamentan, la cual se notifica legalmente por estado y por demás en la dirección física suministrada por el apoderado de la parte actora, (sic) de la Calle 24 con Carrera 24 No. 23 – 29, barrio 7 de Agosto de la ciudad de Santa Marta - Magdalena y electrónica aportada, marinnysolanor-28@hotmail.com.

## 2. TESTIMONIALES

Para probar y corroborar aún más, los dichos de mis poderdantes y desvirtuar los temerarios y dichos de la aquí demandante, mis mandantes me han suministrado los nombres y apellidos de las siguientes personas todas mayores de edad, vecinas, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, para que respetuosamente su señoría les fije la fecha y la hora en la cual deben comparecer presencial o virtualmente, para recepcionar sus declaraciones, con el fin de que depongan y contradigan los hechos base de esta demanda y ratifiquen los de la contestación, los cuales se notificaran y comparecerán en la dirección suministrada con esta contestación por conducto de los aquí ahora demandados y/o del suscrito apoderado, testimonios que son pertinentes y conducentes, con base en lo plasmado en el art. 212 del C.G.P., cuyas personas, son:

- GUILLERMO LEON VANEGAS C.C. 5145774 con domicilio en la Carrera 1 No. 4 – 39 de Dibulla – Guajira, quien a la fecha no posee, ni sabe manejar correo electrónico alguno por ser una persona humilde, de campo, de edad avanzada y que no tiene conocimiento de estos aspectos por lo cual, oportunamente me dirigiré al despacho para ver la forma de conectarlo virtualmente cuando su señoría lo ordene.



- VICTOR GABRIEL MARRUGO C.C. 3771673 con domicilio en la Carrera 9 No. 02 – 81 de Dibulla – Guajira, y con su correo electrónico suministrado: almaba4356@gmail.com

## DERECHO

Como disposiciones aplicables entre otras a la presente contestación y tramite posterior, se deben tomar los arts, 1502,1611,1740,1741 y 1742 del C.C., 619 y subsiguientes 96,103,164,165,173,174,176,243,244,422,430,438,442,443 y demás normas concordantes y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, hoy C.G.P.

## ANEXOS

Me permito anexar y enviar vía correo electrónico ante su despacho toda la contestación de la demanda que nos ocupa en un cuaderno No. 2, la correspondiente reposición contra el mandamiento de pago en un cuaderno No.1, y el correspondiente poder otorgado debidamente firmado y autenticado por todas las partes, debidamente escaneados y en PDF, cuyos originales los conservare en mi poder, para ser confrontados y/o entregados a su señoría cuando sea requerido, conforme a los últimos lineamientos y acuerdos emanados por la Judicatura y el decreto 806 de 2020.

## AUTORIZACIÓN

Desde ahora le informo al señor juez y con el debido respeto, que AUTORIZO al señor FABIAN MOYANO GARCIA identificado con la C.C. 80.009.361 de Bogotá y a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DIAZ identificada con la C.C.39.700.244 de Bogotá, mis asistentes y dependientes judiciales, para para que por favor, les sea suministrada información respecto al proceso, entreguen memoriales, retiren oficios, copias, Despachos Comisorios y cualquier gestión o acto inherente a coadyuvar al impulso procesal, por lo cual agradezco la colaboración a su despacho.

## NOTIFICACIONES JUDICIALES

La aquí demandante, señora ELDA RODRIGUEZ SABAN en la Calle 24 con Carrera 24 No. 23 – 29, barrio 7 de Agosto de la ciudad de Santa Marta - Magdalena y en la electrónica aportada, marinnysolanor-28@hotmail.com.

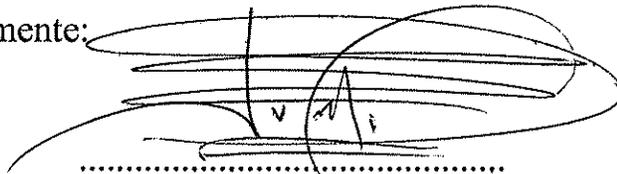
El aquí demandado y poderdante, señor WILMAR FERNEY AGUILERA PIRAQUIVE actualmente en la Carrera 24 No. 9 – 85 Local 1 de la ciudad de Bogotá D.C. y en su correo electrónico: disenosaguilera@gmail.com



La aquí demandada y poderdante, señora ANA CELIA PIRAQUIVE DIAZ actualmente en la Carrera 24 No. 9 – 85 Local 1 de la ciudad de Bogotá D.C. y en su correo electrónico: celiapiraquive@hotmail.com.

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la Calle 12 B No.8 – 23 Oficina 710 de la ciudad de Bogotá D.C. y en mi correo electrónico gyg\_abogados@yahoo.com y celular: 3112880823

Del señor juez, cordialmente:



.....  
**JAIME GARCIA SICACHA**  
 C.C. 79'124.288 de Bogotá  
 T.P. 81.679 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 Artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015

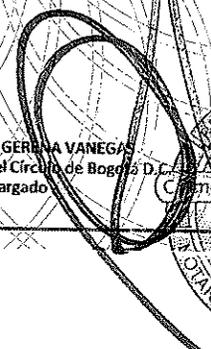
3858212

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JAIME GARCIA SICACHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79124288 y la T.P. # 81679 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.




----- Firma autógrafa ----- v4z21p7e1o5  
 09/07/2021 10:38:07

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

  
**CARMEN LUCIA GERENA VANEGAS**  
 Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.  
 Encargado

  
 República de Colombia  
 Carmen Lucia Gerena Vanegas  
 Notario (E)  
 NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

Doctor  
GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO  
JUEZ ( 45 ) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - FUNCIONARIO  
COMPETENTE.

E. S. D.

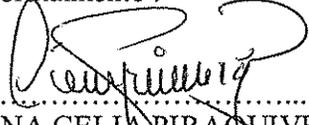
REF : PODER PARA CONTESTACION DEMANDA DENTRO DEL PROCESO  
EJECUTIVO No. 2021-00087 DE ELDA RODRIGUEZ SABAN VS. ANA CELIA  
PIRAQUIVE DIAZ Y WILMAR FERNEY AGUILERA PIRAQUIVE.

ANA CELIA PIRAQUIVE DIAZ Y WILMAR FERNEY AGUILERA PIRAQUIVE:  
ambas personas mayores de edad, vecinas, con domicilio y residencia en la ciudad de  
Bogotá D.C. e identificadas civilmente como aparece al pie de nuestras respectivas firmas,  
actuando en nuestra calidad de demandados dentro del expediente de la referencia, por  
medio del presente escrito nos permitimos dirigimos desde ahora a su Despacho, con el  
debido respeto con el fin de manifestarle que le conferimos poder especial, amplio y  
suficiente al Doctor JAIME GARCIA SICACHA, Abogado Titulado y en Ejercicio,  
identificado civil y profesionalmente con la C.C:79.124.288 de Bogotá y T.P. 81.679 del  
C. S. de la J, para que en nuestro nombre y representación se constituya como nuestro  
APODERADO de confianza, se notifique del respectivo mandamiento ejecutivo, se haga  
parte y conteste la respectiva demanda incoada por la aquí demandante, proponga  
eventuales nulidades, incidentes de tacha que se estructuren, desembargos, excepciones  
previas y de mérito que correspondan y lleve hasta su culminación la parte pasiva de la  
demanda de la referencia.

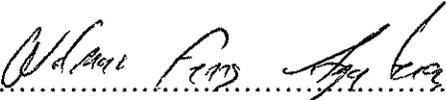
Nuestro apoderado de confianza queda con todas las facultades de Ley, en especial las de  
conciliar, recibir, cobrar dineros y títulos judiciales, transigir, renunciar libremente, delegar,  
sustituir, retirar, desistir, reasumir el presente poder, oponerse a las pretensiones, intervenir  
en toda clase de pruebas, presentar incidentes, solicitar la compulsu de copias, instaurar  
denuncias penales e interponer los recursos ordinarios, podrá reponer el mandamiento  
ejecutivo, informando que asumimos eventuales costas en contra y lo eximimos de ellas al  
aquí apoderado y en fin todo lo concèrniente a la defensa de nuestros intereses.

Solicito al Señor Juez del conocimiento reconocerle personería a nuestro apoderado de  
confianza para que pueda cumplir con su mandato.

Cordialmente :

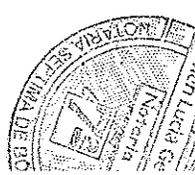
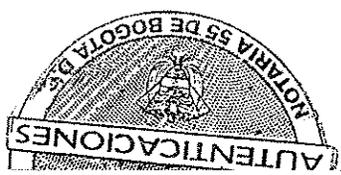
  
.....  
ANA CELIA PIRAQUIVE DIAZ  
C.C. 39.540.238 DE BOGOTA

Cordialmente :

  
.....  
WILMAR FERNEY AGUILERA PIRAQUIVE  
C.C. 80.101.537 DE BOGOTA

Acepto:  


JAIME GARCIA SICACHA  
C.C. No. 79.124.288 DE BOGOTA  
T.P. No. 81.679 DEL C.S. DE LA J.  
gyg\_abogados@yahoo.com  
celular 3112880823



1561-406aa581

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**PRESENTACION PERSONAL**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

**ENTIDAD CORRESPONDIENTE**

Fue presentado personalmente por su signatario Sr. (a)

**AGUILERA PIRAQUIVE WILMAR FERNEY**

**C.C. 80101537**

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Cod.: 8hf7m

**Cod.: 8hf7m**

X *Wilmar Aguilera Piraquive*  
Firma

Fecha: 2021-07-02 12:15:23

**SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS**  
NOTARIA ENCARGADA  
Resolución 5889 de 29 Junio de 2021



NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.  
*Sandra Patricia Becerra Cardenas*  
Notaria Encargada

1561-e671b91a

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**PRESENTACION PERSONAL**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

**ENTIDAD CORRESPONDIENTE**

Fue presentado personalmente por su signatario Sr. (a)

**PIRAQUIVE DIAZ ANA CELIA**

**C.C. 39540238**

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Cod.: 8hf81

**Cod.: 8hf81**

X *Ana Celia Piraquive Diaz*  
Firma

Fecha: 2021-07-02 12:15:55

**SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS**  
NOTARIA ENCARGADA  
Resolución 5889 de 29 Junio de 2021



NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.  
*Sandra Patricia Becerra Cardenas*  
Notaria Encargada

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

3775358

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaria Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIME GARCIA SICACHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP: 79124288 y la T.P. # 817679 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*Jaime Garcia Sicacha*  
Firma autógrafa

**drzpgvnnwqzpw**  
06/07/2021 - 12:03:49

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

**CARMEN LUCIA GERENA VANEGAS**  
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.  
Encargado

